Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza, de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos n° **FMZ 27196/2024**, caratulados: **"JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) y OTROS contra INSSJP-PAMI sobre AMPARO - LEY 16.986"**, venidos del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, a esta Sala "B", para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre los titulares del Juzgado Federal n°2 de Mendoza y del Juzgado Civil y Comercial n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 16/12/2024 se presenta la actora e interpone acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y artículos 321, inciso 2°, y 498 del C.P.C.C.N. contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y PAMI.

Previo dictamen del Ministerio Publico Fiscal, con fecha 26/12/24, el señor Juez de Grado declara la procedencia del fuero federal y la competencia de su Juzgado para entender en las presentes actuaciones, admite formalmente la acción de amparo y hace lugar a la medida cautelar impetrada.

Asimismo, según surge de la consulta efectuada al Registro de Procesos Colectivos, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 03/01/2025, el Juez "a-quo" procede a inscribir allí esta causa, conforme el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada nº 12/16 de la C.S.J.N. En virtud de ello, la C.S.J.N. toma debida razón del presente Amparo Colectivo, con fecha

28/01/2025, según constancia disponible en la página web: “https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/buscar.html”.

Con posterioridad, se remite al Juzgado Federal n°2 de Mendoza el proceso n° FTU 10111/2024, caratulado: “CISNEROS, Carlos Aníbal y otro c/ PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) s/ AMPARO - LEY 16.986”, en virtud de la declaración de incompetencia dictada en fecha 03/01/2025 por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

El titular del Juzgado Federal n°2 de Mendoza recibe ese Amparo y lo vincula al presente, mediante resolución de fecha 13/02/25, haciendo, luego extensiva la medida cautelar ordenada en estos autos (n° FMZ° 27196/2024) a la causa recibida de Tucumán (n° FTU 10111/2024), admitiendo formalmente, a su vez, esa acción de Amparo.

Ambas resoluciones, actualmente, se encuentran apeladas ante esta Cámara Federal de Mendoza.

Con fecha 17/03/2025, el Juez de grado recibe otro expediente, el n° 1008/2025, caratulado: "ASOCIACION CIVIL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ´21 DE SEPTIEMBRE’ c/ INSTITUTO NACIONAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ AMPARO COLECTIVO", proveniente del Juzgado Federal de Tartagal, Salta.

Finalmente, con fecha 20/03/2025 se recibe DEO n° 17667209, proveniente del Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 (CAF) librado en los autos n°1085/2025, caratulados: "INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ SOLICITUD DE INHIBITORIA", por el que se informa el dictado de una resolución, por la que hace lugar al planteo de inhibitoria formulado por PAMI y se declara la

competencia de ese fuero para entender en la causa, requiriendo la remisión de estos autos iniciados en el Juzgado Federal de Mendoza o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda (art. 9 del C.P.C.C.N.).

El Juez Inferior de grado, interpretando que se ha suscitado una cuestión de competencia, en razón del territorio, invocando el artículo 12 ´in fine´ del código de rito, dispone la suspensión del trámite de los presentes autos, como así también de las causas n°1008/2025 ("Asociación Civil Centro de Jubilados y Pensionados ´21 de septiembre´ c/ Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados s/ Amparo Colectivo", proveniente de Salta) y n°18638/202 ("La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otros s/ Amparo Colectivo", proveniente de Córdoba), hasta que se dirima la cuestión, elevando las actuaciones a esta Cámara Federal.

Recibida en esta Alzada la causa elevada por el Juzgado Federal de Mendoza, se dispuso -mediante DEO n°17930835, de fecha 08/04/2025-, emplazar, en el término de 10 (diez) días, al Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que remita los obrados n° CAF 1085/2025, caratulados: “INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ SOLICITUD DE INHIBITORIA”, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión inhibitoria (conf. 2da parte del artículo 11 del C.P.C.C.N.).

Empero, conforme constancia extendida el 29-04-2025, las referidas actuaciones (n°CAF 1085/2025) habían sido enviadas -sin DEO- a la Sala “B” de esta Cámara el 09/04/2025, lo que no pudo ser advertido por haber no haber sido remitidas digitalmente a bandeja de Mesa de Entradas de Cámara, sin oficio DEO, ni comunicación en la presente causa.

Con fecha 25/04/2025 se dispuso correr vista al representante del Ministerio Publico Fiscal ante este Tribunal, a los fines de la competencia, evacuándola con fecha 28/04/2025, en los siguientes términos: “Téngase presente lo ya dictaminado en fecha 26/03/2025”, quedando el incidente en condiciones de ser resuelto.

II.- Que analizadas las constancias de las referidas causas y lo dictaminado por la representante del Ministerio Publico Fiscal, corresponde a esta Cámara avocarse al estudio del conflicto de competencia suscitado entre el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de CABA, quien ha dictado el pedido de inhibitoria en el marco del Amparo n° CAF 1085/2025, caratulado: “INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ SOLICITUD DE INHIBITORIA” y el titular del Juzgado Federal n°2 de Mendoza.

Respecto a la competencia de esta Cámara, la misma surge por ser el Tribunal superior del Juzgado que previno, esto es ante el cual se inició el primero de los procesos (n°FMZ 27196/2024), entre los que se suscita la contienda positiva de competencia. Ello conforme interpretación del artículo 20 de la Ley 26.854, artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en aplicación del reiterado criterio de la C.S.J.N. (entre otros “in re” CAF 29310/2018/1/RH1: “ENA - M° Energía y Minería c- CEPIS s/ Inhibitoria” y FLP 27529/2018: “CEPIS c/ ENARGAS y Otros s/ Amparo – Ley 16.986”).

III.- Dicho esto, corresponde en principio destacar que en los autos n° CAF 1085/2025, en el cual los apoderados del INNSSJP-PAMI formularon el planteo de inhibitoria, al conferírsele vista al representante del Ministerio

Público Fiscal Federal, Dr. Rafael Espínola, éste emite un dictamen en el que sostiene que, a su entender, dicho planteo no puede tener formal acogida, por los fundamentos que expone, a los que remitimos en honor a la brevedad.

Que el Sr. Juez Federal de CABA, apartándose de la posición fiscal, hace lugar al pedido de inhibición impetrada, declara la incompetencia del Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza "y cualquier otro donde se encuentren radicados procesos de amparo contra la legalidad y constitucionalidad de las normas citadas".

Por su parte el Sr. Juez Federal de Mendoza, anoticiado de la antes referida decisión y con previa vista fiscal, con fecha 27/03/2025, resuelve no aceptar la inhibitoria ordenada por el tribunal de CABA, manteniendo la competencia del Juzgado Federal n°2 de Mendoza.

En virtud de ese rechazo se elevan los autos a esta Alzada, ante quien, la representante de la Unidad Fiscal Federal Mendoza - Área No Penal, Dra. María Alejandra Obregón, al conferírsele vista por la competencia, remite a lo que dictaminara con fecha 26/03/2025, en oportunidad de responder la vista que le diera en primera instancia el Juez Federal "a-quo".

En dicho dictamen, luego de relatar pormenorizadamente los hechos y los pasos procesales de ambas causas, sostiene que: *"…dentro del acotado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, descriptos brevemente los hechos como han sido reseñados y conforme las actuaciones agregadas a los presentes; este Ministerio entiende que el planteo de inhibitoria no debe prosperar y que V.S. resulta competente para continuar entendiendo en el presente proceso colectivo. En primer lugar, debe observarse que nos encontramos frente a una acción de amparo. La competencia territorial en procesos de tal índole viene dada, en primera medida, por el art. 4° de la Ley 16.986. El mismo establece que, en lo que*

atañe al territorio, ´será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviera o pudiere tener efecto´. En la presente causa, los efectos del acto que se impugna recaen indudablemente en Mendoza, lugar donde residen los actores y ante el cual se interpuso la acción. El mismo artículo, en su último párrafo, concluye diciendo: ´Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones ***el juzgado que hubiese prevenido****, disponiendo la acumulación de autos, en su caso´. Aquí puede advertirse la gravitación del llamado ´principio de prevención´. El mismo ha sido conceptualizado por la doctrina como aquel que conlleva un desplazamiento de la competencia hacia* ***el juez que primero se ha ocupado del asunto****, con respecto a otros (ver Morello, Mario Augusto, Régimen Procesal del Amparo, La Plata, Platense, 1966, p. 86, citado en Sagüés, Néstor Pedro, Acción de Amparo, Astrea, 2007, p, 332). Para completar este panorama resulta indispensable tener en cuesta que estas directrices de competencia deben integrarse con el ya mencionado ´Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos´, dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 12/2016. En virtud de este cuerpo reglamentario, en los procesos colectivos comprendidos en la Acordada 32/2014 (como el que nos ocupa), la competencia territorial debe fijarse respectando el antes referido ´principio de prevención´, es decir, concretamente,* ***resulta competente el tribunal que haya inscripto primero la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos.*** *Dicho de otro modo, la primera acción colectiva inscripta en el Registro, activa una preeminencia registral y un efecto de atracción respecto de todas las acciones posteriores que presenten ´sustancial semejanza´, según la expresión del Reglamento mencionado. En consecuencia, el juzgado competente para entender en tales acciones será aquel que haya registrado la primera de ellas, y ése fue el*

juzgado a cargo de VS al inscribir estos autos. Por las razones expuestas, este Ministerio Público considera que ***el planteo de inhibitoria no resulta procedente*** *y que VS debe continuar entendiendo en el presente proceso colectivo."* (algunos de los resaltados en negrita nos pertenecen).

IV.- Compartiendo esta Sala los fundamentos contenidos en el dictamen fiscal antes transcripto, los que hace suyos, corresponde dirimir el conflicto positivo de competencia a favor del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, dado que se comprueba que, en el Registro de Procesos Colectivos, dependiente de la C.S.J.N., en fecha 03/01/2025, el titular de dicho Juzgado Federal, Dr. Pablo O. Quirós, procedió a inscribir la presente Acción de Amparo (n° FMZ 27196/2024), conforme a lo que establece el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, que fuera aprobado por el Máximo Tribunal por Acordada nº 12/16.

En virtud de dicha inscripción, la Corte Suprema toma debida razón del presente Amparo Colectivo, con fecha 28/01/2025, según constancia verificable y disponible en la página: " https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/ buscar.html ".

Respecto a esta regla de prevención en las acciones colectivas, tal como lo sostiene el Juez "a-quo" en el considerando V de la resolución del 27/03/2025, se debe aplicar el criterio de nuestro Máximo Tribunal, establecido en varios precedentes, tales como es el ´leading case´, in re "HALABI" (Fallos 332:111), "MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI" (Fallos 337:1024) y "CEPIS" (Fallos 339:1077), entre otros, en los que se destaca la importancia de la publicidad de los procesos colectivos y la necesidad de registrarlos, conforme los términos de sus Acordadas 32/2014 y 12/2016, que crean esa especial registración de los procesos colectivos. Es

por ello que debe darse prioridad al órgano jurisdiccional que previno y registró la acción, teniendo competencia material y territorial.

En tal inteligencia, corresponde asignar la competencia al Juzgado Federal n°2 de Mendoza, considerando esta Alzada que ha sido correctamente resuelto por su titular (con fundamento en la preferencia temporal de la registración de la presente acción), el rechazo del pedido de inhibición formulado por el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de C.A.B.A., a instancias del accionado INSSJP.

V.- Habida cuenta que el Sr. Juez Inferior de grado, con fecha 20/03/2025, procedió a suspender el trámite del amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.C.C.N., y a los fines de un debido ordenamiento procesal corresponde que, una vez que sea levantada dicha suspensión, lo comunique de inmediato a esta Alzada.

VI.- Asimismo, deberá ser incorporada y vinculada a estos obrados, la causa n° CAF 1085/2025: “INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ SOLICITUD DE INHIBITORIA”, la que será remitida digitalmente al Juzgado de origen.

Del mismo modo deberán ser incorporadas a la presente causa las partes intervinientes para continuar en el presente proceso.

VII.- Finalmente, por esta Alzada, líbrese DEO comunicando el presente pronunciamiento al titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de C.A.B.A., a los fines legales pertinentes.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE: 1°).- DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal n°2 de Mendoza, a favor de la competencia de este último, confirmando la

resolución dictada en fecha 27/03/2025 en primera instancia. **2°).- CUMPLA** el Juzgado de origen con lo dispuesto en el considerando **V** y **VI** de la presente. **3°).- NOTIFÍQUESE** por **DEO** la presente resolución Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su conocimiento y a los fines legales pertinentes.-

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE. Oportunamente bajen los autos a origen.-

Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL

#39581162#454269596#20250506130253393